

DISPONE SUSPENSIÓN DE PLAZOS,
PROCEDIMIENTOS Y OTRAS MEDIDAS POR
CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA
PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.

VALPARAÍSO, 31 MAR. 2020

RESOL. EXENTA Nº 886

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el D.F.L. Nº 1-19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L. Nº 5, de 1983, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. Nº 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados; y el D.S. Nº 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282 y sus modificaciones; el Código Civil; las Leyes Nºs 18.415, 19.880, 19.886, 20.249 y 21.192; el D.S. Nº 134, de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social, los D.S. Nºs 290, de 1993, 355, de 1995, 319, de 2001, 85, de 2003, y 113, de 2013, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Nºs 6 y 7, ambas de 2019, 5, de 2020, y los Oficios Nºs 3.610, 6.693 y 6.854, estos últimos de 2020, todos de la Contraloría General de la República; los D.S. Nºs 4, 6 y 10, de 2020, del Ministerio de Salud; el Instructivo Presidencial Nº 3, de fecha 16 de marzo de 2020, de S.E. el Presidente de la República; los D.S. Nºs 104, 106 y 107, todos de 2020 y del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública; y las Resoluciones Exentas Nºs 818 y 819, ambas de 2020 y de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante los D.S. Nºs 4, 6 y 10, de 2020 y del Ministerio de Salud, se estableció alerta sanitaria para el territorio nacional, se otorgaron facultades extraordinarias por emergencia de salud pública y se dispusieron una serie de medidas por brote de Coronavirus COVID-19.

2.- Que, S.E. el Presidente de la República, mediante el Instructivo Presidencial Nº 3, de 16 de marzo del 2020, ha establecido una serie de medidas, entre las cuales se encuentran instrucciones para proteger a los trabajadores del sector público, destacando que los Jefes de Servicio de la Administración del Estado podrán establecer medidas especiales para adoptar formas flexibles en la organización del trabajo y el cumplimiento de la jornada laboral.

3.- Que, mediante las Resoluciones Exentas N°s 818 y 819, ambas de 2020, esta Subsecretaría establece el procedimiento de modalidad flexible de la organización del trabajo para los funcionarios y servidores a honorarios de esta repartición, y se autoriza, excepcionalmente y de manera transitoria, una jornada de trabajo especial.

4.- Que, por D.S. N° 104, modificado por el N° 106, ambos de 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública estableció estado de excepción constitucional de catástrofe para todo el territorio nacional, con fin de adoptar una serie de medidas dirigidas a evitar situaciones de riesgo de diseminación de la enfermedad, lo que importa, entre otras, el control del desplazamiento por la zona y el tránsito en ella.

5.- Que, además, por el D.S. N° 107, de 2020, la Secretaría de Estado antes señalada declaró como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas del país, por un plazo de doce meses.

6.- Que, en dicho contexto, se ha determinado la necesidad del llamado aislamiento social y la imposición de cuarentena en los casos de personas confirmadas como contagiadas con la enfermedad.

7.- Que, tales medidas han incidido fuertemente en el normal desenvolvimiento de las diversas actividades productivas del país, debido a la necesidad de implementar sistemas de trabajo remoto y de turnos con menor personal.

8.- Que, el Código Civil en su artículo 45 establece que *"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

9.- Que, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, dispone que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

10.- Que, de conformidad con lo señalado por el Contralor General de la República mediante Oficio N° 3.610, de 17 de marzo de 2020, la situación producida por el Coronavirus COVID-19 constituye un caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 ya citado, norma de derecho común y de carácter supletorio, que permite adoptar una serie de medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones o plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

11.- Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.575, la autoridad del Servicio debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Asimismo, tiene el deber adoptar todas las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de igualdad y contradictoriedad respecto de los interesados, conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 19.880.

12.- Que, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, establece las Medidas Provisionales, señalando que *"iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello."*

13.- Que, el inciso 2° del artículo 32 antes citado dispone que *"Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda."*

14.- Que, considerando todo lo antes razonado, es un hecho público y notorio que la pandemia del COVID-19 es, un caso fortuito o fuerza mayor, que ha afectado gravemente a nuestro país, existiendo, a juicio de esta Subsecretaría, elementos suficientes para suspender los plazos y procedimientos que a continuación se indican a fin de asegurar su eficacia y normal funcionamiento, salvar la responsabilidad administrativa de los funcionarios encargados de su sustanciación, como, asimismo, velar por el pleno respeto de los derechos de los interesados.

15.- Que, tratándose de procedimientos que no se han iniciado, el Ordenamiento Jurídico faculta a esta Subsecretaría a adoptar medidas provisionales por un plazo de 15 días antes del inicio de dichos procedimientos.

16.- Que, tratándose de contratos administrativos regidos por la Ley N° 19.886 y su Reglamento, los mismos pueden ser modificados unilateralmente por la Administración por exigirlo el interés público o la seguridad nacional, según establece el artículo 13 letra d) de la Ley antes citada, interés que concurre tratándose de la pandemia del COVID-19, según ha señalado Contraloría en su Oficio N° 6.854 de fecha 25 de marzo de 2020.

17.- Que, por su parte, el silencio administrativo, sea el previsto de manera general en la Ley N° 19.880 o el contenido en otras normas especiales, se funda en un retraso o paralización del procedimiento *imputable* a la Administración. Por lo anterior, al existir un caso fortuito o fuerza mayor producto del brote del COVID-19, el cual ha alterado el normal funcionamiento de la generalidad de los servicios públicos, y en particular, de esta Subsecretaría, según se ha indicado con anterioridad, no resulta aplicable dicho instituto mientras dure el estado de excepción constitucional antes indicado, ya que el no cumplimiento de los plazos o términos previstos en el Ordenamiento Jurídico se debe a un caso fortuito o fuerza mayor y no a un funcionamiento defectuoso imputable a este Servicio, que haga procedente el instituto del silencio administrativo.

18.- Que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, lo cual se estima ocurre en el presente caso.

RESUELVO:

1º.- SUSPÉNDASE, a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta que se deje sin efecto por acto posterior, los plazos y procedimientos que a continuación se indican, sin perjuicio de las excepciones que en cada caso se establecen:

I. PLAZOS PREVISTOS EN EL D.S. Nº 355, DE 1995, DEL ACTUAL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, REGLAMENTO SOBRE ÁREAS DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS:

- a) El de ocho (8) meses, o su prórroga, para presentar el estudio de situación base del área y el proyecto de plan de manejo y explotación de recursos bentónicos, previsto en el artículo 11.
- b) El de seis (6) meses para presentar un nuevo proyecto de manejo, previsto en el artículo 12.
- c) El plazo para entregar los informes de seguimiento, sean bajo régimen anual o bienal, previstos en los artículos 17 y 19, o su prórroga autorizada en conformidad al artículo 20. En el caso de los recursos cuya extracción se autoriza bajo una cuota, solo se podrán extraer en la medida que quede un saldo pendiente de la misma. En el evento que no exista saldo de cuota, se deberá presentar un nuevo informe de seguimiento a esta Subsecretaría. Asimismo, mientras rija la suspensión para presentar informes de seguimiento, se podrán autorizar acciones de manejo, sin perjuicio de lo señalado en el resuelto 3º de la presente resolución.
- d) El de tres (3) meses para responder observaciones a los informes de seguimiento, previstos en el inciso 2º del artículo 18.
- e) El plazo de ejecución, o su prórroga, de acciones de manejo que se hayan autorizado, a saber, repoblamientos, colectores, o cualquiera que forme parte del plan de manejo de un área determinada.

II. ÓRGANOS ASESORES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

- a) Los plazos para presentar postulaciones y apoyo en la conformación o renovación, en periodo ordinario o extraordinario, según corresponda, de los comités de manejo previstos en los artículos 8º y 9º bis, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- b) Los plazos para presentar postulaciones y apoyo en la renovación, en periodo ordinario o extraordinario, según corresponda, de los Consejos Zonales de Pesca previstos en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- c) Los plazos previstos en el artículo 23 del D.S. Nº 85 de 2003, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento para la elección de los Consejeros del Consejo Nacional de Pesca.
- d) El plazo previsto para la consulta pública contenida en el artículo 9º bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

III. EN MATERIAS DE ACUICULTURA:

- a) Plazos previstos en el D.S. Nº 290, de 1993, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura:
 - i. El previsto en el artículo 12 inciso 3º.
 - ii. Los previstos en el artículo 14 bis, o sus prórrogas.
 - iii. El previsto en el artículo 14 ter.
- b) Plazos previstos en el D.S. Nº 113, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Aprueba Reglamento del Registro Público de Concesiones de Acuicultura:

- i. El previsto en el artículo 15, para actualizar en abril la información de las personas jurídicas inscritas. Por lo anterior, mientras dure la suspensión, se entenderá como válida y vigente la información con la que cuente a la fecha dicho registro, sin perjuicio de que voluntariamente los interesados puedan solicitar actualizar sus datos, mientras dure la suspensión.
 - ii. Los previstos en el artículo 12.
- c) Plazos previstos en el D.S. N° 96, de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Aprueba Reglamento de Actividades de Acuicultura en Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos:
 - i. Los previstos en los incisos 2° y 3°, del artículo 13.
 - ii. El previsto en el artículo 14.
 - iii. El previsto en el artículo 15.
 - iv. Los previstos en el artículo 21.
- d) El plazo de dos (2) meses contemplado en el inciso 4° del artículo 81, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

IV. PROYECTOS Y ESTUDIOS INSTITUCIONALES:

- a) El plazo para entregar informes de avance, preinforme final e informe final, u otros análogos, de los proyectos y/o estudios institucionales financiados con cargo a los Subtítulos 22, Glosa N° 06 y Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 054, ambos del presupuesto de esta Subsecretaría, contenido en la Ley N° 21.192. Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad de los consultores de mantener vigentes las garantías otorgadas y solicitar oportunamente la prórroga de la vigencia de los contratos. Mientras dure la suspensión, dicho plazo no podrá ser computado para efectos de imponer multas y otras sanciones a los contratistas.

V. PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD Y SANCIONATORIOS:

- a) El plazo de audiencia que otorga la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a los afectados en los procedimientos de declaración de caducidades reglados en el Título XI de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- b) El plazo de audiencia que otorga la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a los afectados conociendo de las infracciones contenidas en el artículo 118 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- c) Los procedimientos de caducidad incoados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en virtud de lo previsto en el Título XI de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de la facultad de esta repartición de adoptar medidas provisionales.
- d) Los procedimientos de reclamo de caducidad de la inscripción en el Registro Artesanal ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura regulados en el artículo 55 inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de la facultad de esta repartición de adoptar medidas provisionales.

VI. ESPACIO COSTEROS MARINOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS:

- a) Los plazos previstos en el artículo 5° del D.S. N° 134, de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social, Reglamento de la Ley N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios.
- b) El término de un año previsto en el artículo 11 de la Ley N° 20.249.

VII. PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 19.880:

- a) El plazo de 5 días previsto en el artículo 31.
- b) El término que se otorgue en conformidad al artículo 35.
- c) Los plazos previstos en el artículo 43.
- d) El plazo de 5 días previsto en el artículo 59. Sin perjuicio de lo anterior, la suspensión no podrá exceder de 10 días hábiles administrativos, a partir de lo cual, se volverá a computar el término que restare para interponer los recursos administrativos. Se hace presente que la eventual presentación de recursos no suspende la ejecución de la resolución, conforme establecen los artículos 3° y 57, sin perjuicio de que esto sea solicitado de manera fundada por el interesado, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.
- e) Los plazos previstos en los artículos 64 y 65.

2°.- Tratándose de las caducidades previstas en el Título XI de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los titulares deberán alegar y acreditar fundadamente la causal de caso fortuito o fuerza mayor que les afecte, ante el órgano competente, salvo los plazos de las causales de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo contenidas en las letras b) y c), ambas del artículo 144 de la señalada Ley, que se suspenden de pleno derecho mientras dure la declaración de catástrofe contenida en el D.S. N° 107, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o la normativa que lo modifique o reemplace.

3°.- Tratándose del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, esta Subsecretaría podrá autorizar, mediante resolución fundada, a las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo, llevar a cabo acciones de manejo no contempladas en los citados proyectos o en los respectivos informes de seguimiento que les hubieren sido aprobados, sin necesidad de que los interesados acrediten el cumplimiento de los requisitos correspondientes, ello, siempre que la mencionada autoridad cuente con información biológica suficiente que permita la ejecución de la acción de manejo solicitada, según establece el artículo 21 inciso 3° del Reglamento sobre Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

4°.- Respecto al funcionamiento de órganos colegiados asesores de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, podrán sesionar por medios electrónicos, aun cuando sus respectivos reglamentos no contemplen dicha posibilidad, en la medida que exista un acuerdo de la mayoría de sus integrantes, de conformidad con lo señalado por la Contraloría General de la República mediante el Oficio N° 6.693, de 2020.

5º.- Tratándose de los contratos administrativos celebrados con esta Subsecretaría al amparo de la Ley Nº 19.886 y su Reglamento, se dará debido cumplimiento a lo señalado por la Contraloría General de la República mediante el Oficio Nº 6.854, de 2020, esto es, que aquellos acuerdos de voluntades que no se puedan prestar en las condiciones pactadas debido a decisiones de la autoridad, tales como cierres de oficinas o reducción de jornadas, deben seguir siendo pagados al contratista, dado que esta situación se encuentra excusada en la situación de caso fortuito o fuerza mayor por la emergencia del COVID-19. Lo anterior, siempre que los proveedores mantengan vigentes los contratos de los trabajadores adscritos al respectivo acuerdo de voluntades y acrediten el cumplimiento del pago de sus remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de prolongarse la situación de excepción y mantenerse el cierre total o parcial de las dependencias, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se encuentra facultada para modificar el contrato, por ejemplo, en el sentido de reducir del monto a pagar los insumos que no serán utilizados por el proveedor, de manera de evitar que se produzca un enriquecimiento injustificado, esta vez en favor del proveedor y en perjuicio del patrimonio público.

6º.- Respecto a los procedimientos disciplinarios incoados en virtud de lo dispuesto en el Título V del Estatuto Administrativo, citado en Visto, los investigadores y fiscales, según corresponda, podrán disponer la suspensión de dichos procedimientos, lo cual no podrá exceder la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado el 18 de marzo de 2020 por Decreto Supremo Nº 104, citado en Visto, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, en la medida que lo anterior no afecte el éxito de la investigación y que se trate de hechos de menor gravedad o complejidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 127 y 135 inciso 3º, del señalado Estatuto.

7º.- REMÍTASE COPIA de la presente Resolución a todos los funcionarios de esta Subsecretaría, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

8º.- PUBLÍQUESE en conformidad al artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARÍA EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS ELECTRÓNICOS DE ESTA REPARTICIÓN Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


ROMÁN ZELAYA RÍOS
Subsecretario de Pesca y Acuicultura


LOP/lop